

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 410.

Artículo de oficio.

Núm. 1186.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 9 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 24 de enero como lo siguiente:

«Como. Sr.—Con esta fecha digo al capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Alacete el brigadier don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, asi como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser absuelto, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; A. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado brigadier don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los Distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1870.—El subsecretario, S. Moret.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que tenga publicidad. Pal-

ma 18 febrero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1187.

ADUANA PRINCIPAL

de las Baleares.

El viernes 25 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por las fuerzas represoras.

Espediente gubernativo núm. 16.

Géneros licitos.

Un bote de madera de pequeñas dimensiones y en mediano estado de vida justipreciado en 20 escudos.

Espediente gubernativo núm. 9.

Géneros de ilícito comercio.

3 pañuelos de tegido de algodón estampado de menos de 20 hilos valorados en junto 450 milésimas de esc.

Género de licito comercio.

10 litros y 5 decilitros aguardiente de caña valorados en 4 escudos 200 milésimas.

4 kilogramos en un garrafon de vidrio oscuro cubierto de junco envase del anterior líquido en valor 400 milésimas de escudo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto; debiendo advertir que los géneros de que se trata estarán de manifiesto en el almacen de esta administracion y el bote junto la casilla de carabineros del muelle, para que pueda ser examinado. Palma 15 de febrero de 1870.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

Núm. 1188.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de cuatro de los corrientes se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio el Fangar con inclusion de la Cova y el Ullastrar y de todas sus dependencias y accesorios cuya estension total aproximadamente es de seiscientos veinte y nueve cuarteradas, sito en el término de la villa de Campanet, partido judicial de Inca, que confinan por el Norte con los predios Casellas, Massanes y Biniatró, por el Oeste con el predio Gaballi, por el Sur con los predios Son Gerreta, Son Corró y Can Capellé, y por el Este con los predios Gayeta pequeña, Gayeta grande y Subach. Y se halla justipreciado, esto es, la Cova considerando de cabida de cincuenta y tres hectáreas de olivar y treinta hectáreas de Selva, en veintiuna mil libras equivalentes á veinte y siete mil novecientos tres escudos ciento catorce milésimas; el Ullastrar cuya cabida se calcula en treinta y seis hectáreas, en siete mil quinientas libras ó sean nueve mil novecientos sesenta y cinco escudos trescientas noventa y ocho milésimas; el Fangar de estension de unas doscientas setenta y dos hectáreas treinta y siete áreas, en treinta y cuatro mil libras ó sean cuarenta y cinco mil ciento setenta y seis escudos cuatrocientas setenta y una milésimas; y el monte llamado de San Miguel considerado de cabida de cincuenta y cinco hectáreas y cuarenta y una áreas en ocho mil quinientas libras equivalentes á once mil doscientos noventa y cuatro escudos ciento diez y ocho milésimas, no resulta de los autos si pertenece este monte al Fangar ó á la Cova. Dichas fincas propias de D. Pedro Montaner y Socias, ahora de sus herederos, se venden á instancia de varios acreedores para con su producto hacerles pago de lo que contra el mismo alcanzan en los autos si guen por ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario y queda señalado para su remate el diez de marzo próximo venidero á las doce de la ma-

ñana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana, calle de San Miguel.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate, escritura y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma once de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 1189.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez etc.

Por el presente tercer edicto se llama á Pedro José Ripoll y Garcia para que se presente en este juzgado y escribania del infrascrito actuario á responder de las cargas que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento de que si no lo verificase se seguirá aquella en su ausencia y rebeldia haciéndose las notificaciones en los estrados.

Palma diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1190.

DEPOSITO DE SEMENTALES

DE MALLORCA.

Debiendo procederse por última vez á la venta en pública subasta de los siete caballos y demas efectos pertenecientes al depósito: se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en los dias desde el 23 al 28 de este mes, ambos inclusive, desde las 11 de la mañana á la una de la tarde. El precio de tasacion con la rebaja de una cuarta parte es el tipo para la venta. Palma 17 de febrero de 1870.—Bernardo Fiol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de enero último.

PUEBLOS Cabeza de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.
Palma	5'287	2'625	"	"	1'180	2'050	5'900	1'230	3'200	'260	'330	'240	'270	9'525	4'730	"	"	1'28	'178	'470	'076	'198	'566	'566	'717	'020	'023
Iuca	4'800	2'500	"	"	1'500	2'200	5'600	1'600	2'400	'200	"	'200	"	8'648	4'505	"	"	1'30	'191	'446	'099	'149	'435	"	"	'017	"
Manacor	4'575	2'400	"	"	1'600	2'125	5'995	'583	3'215	'200	'250	'135	'135	8'200	4'325	"	"	1'39	'184	'478	'037	'199	'435	'544	'012	'012	
Mahon	5'200	2'250	"	"	4'	2'600	6'	'952	1'904	'207	'389	"	'228	9'369	4'054	"	"	3'48	'226	'478	'059	'118	'450	'450	3'46	"	'019
Ibiza	4'500	2'400	"	"	"	2'400	6'400	2'979	6'697	'200	'300	"	"	8'108	4'325	"	"	"	'208	'509	'185	'415	'435	"	'652	"	"
TOTALES...	24'362	12'175	"	"	8'580	11'975	29'895	7'344	17'416	1'067	'467	'575	'633	8'777	4'388	"	"	1'86	'197	'476	'091	'216	'463	'507	'689	'017	'018
Precio medio general...	4'872	2'435	"	"	2'145	2'275	5'979	1'469	3'483	'213	'233	'191	'211	8'777	4'388	"	"	1'86	'197	'476	'091	'216	'463	'507	'689	'017	'018

CERADA.	FANEGA. Escudos Mts.		HECTOLITRO. Escudos Mts.		LOCALIDAD.
	Precio máximo.	Idem mínimo.	Precio máximo.	Idem mínimo.	
Trigo.....	5'287	4'500	9'525	8'108	Palma.
					Ibiza.
					Palma.
					Mahon.

Palma 17 de febrero de 1870.—El Gobernador, Tomas Sanchez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus rentas, y la inversion de sus rentas, al fin de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protector de las fundaciones cuyo exacto cumplimiento se ordena por este Ministerio la órden de 10 de julio y los decretos de 9 de julio y 10 de diciembre del año anterior, viendo que los mas halagüenos resultados se han obtenido en provecho de la Beneficencia, en el Estado y en nombre de la Administracion pública. La Seccion de Patronato ha por sus delegados especiales, y por medio de sus administradores provinciales eficazmente auxiliados en el presente accion por los gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias fundaciones, y de restaurar no pocos de los institutos benéficos, testimonios de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido al pueblo español.

En parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los deberes de los patronos, y continuar la vigilancia y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas conforme al espíritu, ya que no puede serlo á la letra de las fundaciones, y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la falta de entregas de valores reconocidos á la Direccion general de la Deuda pública por la órden y decretos antes citados hasta que los patronos y administradores justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo prevenido en la real órden de 23 de enero de 1869, el Regente del Reino se ordena disponer:

Que la suspension á que se refieren las disposiciones quede alzada para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta órden.

Que este alzamiento virtual se haga efectivo y realizable, para las restituciones á medida que sus patronos y administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 10 de julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real órden de 23 de enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la Direccion de Caminos y mandará publicar en la Gaceta de Madrid detalladas y análogas á la de 10 de julio de 1869.

Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los administradores, mayordomos y administradores de patronatos y pias fundaciones para cumplir con lo prevenido en la real órden de 23 de enero de 1848, y que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar mas pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando asi todo lo posible, y salvando el principio de la igualdad y de inspeccion, base cardenal de la Direccion.

Orden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1870.—R. E. Señor ministro de Hacienda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 13 de abril y 30 de julio de 1867, que declararon no era de abono al primero la carga y descarga de materiales, y que le correspondia pagar las indemnizaciones por ocupacion de terrenos en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á Cáceres:

Resultando que D. José Vera y Lopez, vecino de Plasencia, contratista de las obras de construccion de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de segundo órden de Salamanca á Cáceres, acudió al Ministerio de Fomento en 14 de diciembre de 1864 solicitando se le abonase la carga y descarga de las tierras y materiales empleados para dichas obras, como por real órden de 30 de octubre de aquel año se habia hecho al contratista de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la misma carretera; y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que estimó que en el precio de transporte asignado en el presupuesto se comprendia la carga y descarga, la Direccion general de Obras públicas expidió la órden de 12 de febrero de 1867 desestimando la reclamacion hecha por D. José Vera:

Resultando que este recurrió de nuevo al ministro de Fomento en 26 de marzo de aquel año en queja de dicha disposicion, exponiendo que por real órden de 1.º de marzo de 1859, al aprobar los formularios para la redaccion de proyectos de carreteras, se estableció que los gastos de carga y descarga debian comprenderse por regla general en el precio de transportes, advirtiendole asi para evitar reclamaciones del contratista; y que no habiendose hecho esto, y si referidose en el proyecto á los precios adoptados para los trozos 4.º, 5.º y 6.º, á cuyo contratista le fué abonada la cantidad de carga y descarga por separado, era justa la reclamacion que habia intentado sobre aquel extremo; y por real órden de 13 de abril de 1867 se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 12 de febrero de aquel año, por el cual se desestimó al mencionado contratista la reclamacion de que se ha hecho mérito:

Resultando que en 17 de agosto de 1867 el D. José Vera, acudió al ministro de Fomento pretendiendo diera las órdenes oportunas para que se le devolviera la fianza que habia prestado, supuesto que tenia recibidas las obras; y al remitir la instancia, el ingeniero jefe de la provincia manifestó que no acompañaba certificacion de los alcaldes de los términos que atraviesa la línea, en que se expresara haber satisfecho el contratista el importe de los daños y perjuicios causados con la extraccion y depósito de materiales, porque segun una advertencia del ingeniero autor del proyecto, dicho abono debia ser de cuenta del Estado:

Resultando que la Direccion general dispuso que el citado ingeniero dijese donde constaba que los daños y perjuicios que deberian ser de cuenta de los contratistas, fueran de obligacion del Estado; que si esto no estaba consignado en las condiciones, remitiese las correspondientes certificaciones de los alcaldes de todas las jurisdicciones en que se han ejecutado obras, y que manifestara el saldo integro que re-

sultaba á favor de los contratistas en la liquidacion que se estaba practicando:

Resultando que en su virtud el ingeniero jefe de Cáceres contestó: primero, que unido á los documentos del proyecto de las obras que han sido objeto de dicha contrata figure un pliego de Advertencias suscrito por el ingeniero autor del proyecto, del que parece deducirse que han de ser de cuenta del Estado los daños y perjuicios, cuyo pliego es de fecha posterior al pliego vigente de condiciones generales que marca en su art. 17 que estos gastos sean de cuenta del contratista: segundo, que nada se dice sobre ello en el pliego de condiciones facultativas ni en las particulares de la contrata: tercero, que en la liquidacion practicada por el ingeniero encargado de la línea, hecha la deduccion de los desperfectos notados al tiempo de la recepcion definitiva, resulta ser el exceso del importe líquido de la obra ejecutada sobre el de las certificaciones expedidas el de 924 escudos 397 milésimas; y agregando 421 escudos 503 milésimas, importe de la herramienta y útiles servibles de que se hacia cuenta el Estado, quedaba por recibir á los contratistas 1.345 escudos 960 milésimas:

Resultando que la Direccion general de Obras públicas, oido el parecer de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y acorde con su dictámen, dispuso en 5 de mayo de 1867 se hiciera saber al contratista que el valor de los terrenos ocupados fuera de la línea se tuvo en cuenta al formar el cuadro de precios; y que debiendo hacerse la valoracion de las obras por los precios de los correspondientes cuadros del presupuesto, y hallándose en estos incluido el importe de dichas indemnizaciones, á él correspondia su abono y no al Estado:

Resultando que D. José Vera acudió en alzada al ministro de Fomento contra esta resolucion, pidiendo se declarase que no estaba obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios por ocupacion de terrenos, saca de tierras y demas procedimientos de la obra, cuyo recurso fué desestimado, expidiéndose la real órden de 30 de julio de 1867, por la que se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 5 de mayo ya citado:

Resultando que el D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, presentó demanda en el Consejo de Estado en 3 de octubre de 1867 solicitando la revocacion de dichas reales órdenes de 13 de abril y 30 de julio, y que se declarase que en su calidad de contratista le eran abonables las operaciones de carga y descarga de los materiales destinados para dichas obras á los precios que se fijaran contradictoriamente con el mismo; y que no eran de su cargo y cuenta las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados para la construccion de las repetidas obras, debiendo por consiguiente ser devuelta la fianza, fundándose en que habiendo adoptado los precios que regularon la contrata de los trozos 4.º, 5.º y 6.º, si en estos entendian los contratistas y la Administracion que no se hallaba retribuida la carga y descarga, como lo declaró la real órden de 12 de octubre de 1865, era evidente que correspondia igual abono al Vera: que esta declaracion era la base del contrato sobre este particular; y en cuanto á la indemnizacion de terrenos, que formado el proyecto de la obra antes de la publicacion del pliego de condiciones generales vigente de 10 de julio de 1861 no habia necesidad de ajustarse al artículo 17, que declara de cuenta del contratista el indemnizar á los propietarios de los daños que

se causen con la explotacion de las canteras, extraccion de tierras y demas operaciones necesarias á la ejecucion de las obras por lo que en ningun caso puede obligarse al contratista á pagar de sus propios fondos lo que expresamente se le dijo al preparar y celebrar su contrato que no era de su cargo; que la advertencia que sobre el particular hizo el ingeniero autor del proyecto, de que este gasto deberia satisfacerse aparte y ser objeto de un espe-diente de indemnizacion, era ley del contrato, y á ella debe atenderse la Administracion; concluyendo con que los contratos son ley entre las partes, por lo que todas deben atenderse á lo estipulado en ellos; y que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro, como sucederia si la Administracion se aprovechase sin retribucion de los trabajos ú operaciones ejecutadas por el contratista, y á los que no se les señaló precio:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Rodriguez San Pedro amplió la demanda reproduciendo las razones alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de las reales órdenes impugnadas, apoyando su dictámen en que la real órden de 13 de abril es procedente en razon á que, segun lo informado por la junta consultiva, los precios de carga y descarga se hallan comprendidos en el presupuesto de las obras dentro de las partidas de transportes: que igualmente lo es, porque estableciendo el art. 79 del pliego de condiciones, como el 42 del de las generales de 10 de julio de 1861, que no se admitirá á los contratistas ninguna reclamacion que se fonde en indicaciones de la memoria, y siendo una indicacion de esta la que sirve de punto de partida á la pretension de D. José de Vera, ha debido ser denegada por este solo motivo: que la paridad ó identidad establecida por la memoria entre esta contrata y la de los trozos 4.º, 5.º y 6.º se refiere exclusivamente á los precios fijados en el presupuesto, lo cual nada tiene que ver con la cuestion de si en ellos está ó no incluido el de las operaciones de carga y descarga: que la real órden de 30 de junio es precedente asimismo, porque la reclamacion se funda en otra indicacion de la memoria; y que esta indemnizacion está declarada de cuenta del contratista por el art. 17 del pliego de condiciones generales de 1861, 8.º del de 1846 y 78 del especial de la contrata, como asimismo lo entiende la Junta consultiva de Caminos:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la resolucion de las cuestiones á que dá lugar la contratacion de obras públicas hay que atenderse principalmente, no sólo á lo establecido en las condiciones generales que rigen para esta clase de servicios, sino tambien á lo que disponen los particulares que para cada caso se consignan, y á lo que resulta en cuanto á la retribucion de trabajos del cuadro general que acompaña al presupuesto y sirve de base para la subasta.

Considerando que asignado en el presupuesto formado para la construccion de los trozos de carretera á que este pleito se refiere el precio que respectivamente habia de abonarse por el transporte de tierras y materiales atendida la distancia á que debian conducirse, no puede el contratista conforme al art. 42 del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846, alegar derecho alguno atendible para reclamar que se le abone por separado el importe del trabajo invertido en la carga y descarga de aquellas, aun en el supuesto de que sobre tal extremo hubiera po-

Num. 1491

dido padecerse error ú omision en la designacion de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al referido presupuesto:

Considerando que la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al evacuar el informe que se la pidió sobre tal particular, opinó unánimemente que la solicitud del contratista D. José de Vera era inadmisibile, debiendo estarse á lo pactado en el contrato, toda vez que el importe de las operaciones de carga y descarga se hallaba comprendido en el precio asignado al transporte de tierras, presumiendo lo estaba igualmente en lo tocante al transporte de los demas materiales:

Considerando, además, que aun cuando por error ú omision de parte del ingeniero que formó el cuadro general de precios hubiera dejado de incluirse lo correspondiente á las operaciones de carga y descarga, aceptada la contrata por D. José de Vera debe ceder tal error ú omision en su perjuicio, cual si fuera efecto de sus propios cálculos en materia en que no le es dado alegar impericia, y ménos habiendo podido y debido enterarse antes de aceptar el remate de todos los planos, precios y demas datos y antecedentes que obraban en el contrato:

Considerando, tambien, que tanto el párrafo segundo del art. 8.º del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846, como el 17 de las de 10 de julio de 1861 y el 78 de las particulares de la contrata, declaran de parte del contratista el importe de las indemnizaciones, y exigen la solvencia de esta responsabilidad como un acto prévio é indispensable para la devolucion de la fianza:

Y considerando que segun el art. 42 del referido pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861, vigente ya al tiempo de celebrarse la subasta de estas obras, cualquiera que sean las indicaciones que en el pliego de advertencias que corre unido al expediente hayan podido hacerse respecto á los dos extremos á que se contrae la demanda de D. José de Vera, no pueden servirle de apoyo ni fundamento alguno por no ser documento que sirva de base á la contrata:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma por D. José de Vera, y declaramos subsistentes las reales órdenes de 13 de abril y 30 de junio de 1867,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario-relator en Madrid á 22 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 14 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Mataró y en la sala primera de la au-

diencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa y Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de diciembre de 1868 dictó la referida sala:

Resultando que D. Manuel Riva, dueño de una mina inmediata á la sierra llamada Chica, del término del pueblo de San Pedro de Premiá, con la cual habia adquirido una porcion de agua que paraba en una pieza de tierra de su propiedad llamada las Dos Rieras, entabló demanda en 22 de noviembre de 1854 para que se declarase que D. Pedro Cisa y Cisa no tenia derecho á profundizar los pozos que habia abierto en la citada rambla ó riera, sin hacer en ella otra obra que perjudicase la propiedad de las explicadas aguas que tenia el demandante adquiridas: que tampoco le tenia de utilizarse de ningun modo subterráneamente de la repetida Riera Chica, y que se le condenase á rellenar y macisar los pozos que habia profundizado hasta el punto en que dejasen de llamar los aguas que habia adquirido el demandante en el pozo de Mateo Mas; y que impugnada la demanda por Cisa, sosteniendo su derecho á utilizar las aguas de los terrenos que habia adquirido, por ejecutoria de la audiencia de Barcelona de 5 de enero de 1857 se declaró que D. Pedro Cisa podia practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciera: pero que en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas ó para su conduccion antiguas, de propiedad entonces de D. Manuel Riva, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, sólo podria Cisa profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuvieran las minas antiguas de D. Manuel Riva; condenando en su consecuencia á D. Pedro Cisa á aterraser las obras que hubiera practicado más profundas que las de D. Manuel Riva en toda la extension próxima á las minas y pozos antiguos de este, é igualmente á que Cisa suspendiera los trabajos en los pozos que la Riva Chica tuviera abiertos mientras para trabajar no estuviera la debida autorizacion en forma y por quienes correspondiera, debiendo terraplenarlos si le fuese negada:

Resultando que con presentacion de la ejecutoria solicitó D. Manuel Riva en 12 de diciembre de 1867 ante el juez de primera instancia que en atencion á que Cisa no habia cumplido á pesar del tiempo trascurrido lo que en ella se disponia, que en el término de 10 dias destruyera, terraplenara y macizara las obras de la mina y pozo que habian sido objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorcion y de conduccion de D. Manuel Riva:

Resultando que requerido al efecto Cisa, promovió incidente con suspension de lo mandado para que se de-

clarase que por terrenos próximos á las minas antiguas de Riva no podian entenderse sino terrenos inmediatos entre lo cuales y las minas no mediaran otras algunas, ó bien que eran ó se entendian aquellos en los cuales las obras que se hicieran en busca de aguas causen perjuicios á las referidas minas, ya fuera acercándose aquellas tanto á la mina de fluicion que la absorbieran sus aguas, siendo consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenia D. Pedro Cisa en los terrenos á que se referia el pleito en que habia recaído la ejecutoria, y las cuales, aparte de la distancia que respectivamente las paraba de la citada mina, estaban intermediadas por la por la Riera Chica, debian ser destruidos en cumplimiento de la ejecutoria.

Resultando que D. Manuel Riva contradijo esta pretension, insistiendo en la que tenia deducida, y sosteniendo que la ejecutoria no habia podido referirse á otros pozos que á los que se hallaban al otro lado de la citada Riera Chica, puesto que eran los únicos que habian dado lugar á la demanda, que habria sido de lo contrario desestimada; debiendo tenerse presente que en el juicio se habia justificado el perjuicio notorio que las obras embargadas ocasionaban á las aguas del demandante:

Resultando que el juez de primera instancia dictó providencia; y que interpuesta apelacion por Cisa la sala primera de la audiencia de Barcelona, por sentencia revocatoria de 5 de diciembre de 1868: declaró que D. Pedro Cisa debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que dispone ménos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguos á ella:

Resultando que D. Pedro Cisa pidió se aclarase esta sentencia en el sentido de que los 100 metros fijados en ella habian de contarse desde las minas antiguas de D. Manuel Riva que fueran de alumbramiento de aguas; y que negada la aclaracion por hallarse suficientemente claro el contexto de la sentencia, interpuso Cisa recurso de casacion citando como infringido, en el caso de que hubiera de entenderse que la indicada distancia no se referia á la parte de las minas de fluicion ó alumbramiento de aguas, sino que comprendia tambien la que servia para su conduccion, el art. 50 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, porque la distancia de 100 metros de que en él hablaba era la que debia guardarse respecto de otro alumbramiento:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que una vez declarado en la ejecutoria de 5 de enero de 1857, entre otras cosas, que en todo el terreno que esté próximo á las minas de agua ó para su conduccion antiguas de propiedad de D. Manuel Riva fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se le permitieran, sólo pueda dicho Cisa profundizar sus minas y pozos hasta lle-

gar al mismo nivel que tenian ó tuvieran las minas del referido Riva, es preciso que se lleve á puro y debido efecto sin variar en lo más mínimo el sentido de sus palabras:

Considerando que la sentencia que tra la cual ha interpuesto Cisa el presente recurso se reduce á declarar que este debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten ménos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó no contiguas á ellas; y que al declararlo así la sentencia no ha infringido el art. 50 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 por ser inaplicable al caso de autos, segun lo tiene reconocido el mismo recurrente, en razon de haberse publicado dicha ley más de nueve años despues que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa, á quien condenamos en las costas: devolviéndose los autos á la audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro del tribunal supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.—Madrid 20 de enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

ÚLTIMA HORA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Administracion.—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda en telegrama del 16 de enero me dice lo que sigue:

«Está aprobada por las Cortes Constituyentes la nueva ley de arbitrios municipales y provinciales. Por este medio quedan resueltas todas las dudas que se han suscitado últimamente con motivo de la incorporacion de los recargos al tesoro. Autoricese á las municipalidades para establecer inmediatamente los arbitrios y repartimientos segun las bases de la nueva ley, sin perjuicio de la aprobacion que deba recaer despues. Apliquense desde luego las disposiciones contenidas en el artículo adicional de la ley para sus apuros inmediatos.»

Y he dispuesto su insercion en el Botelin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y los efectos oportunos. Palma 19 febrero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.